

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN

Palacio de Justicia Luis Carlos Pérez - Oficina 230
Correo Electrónico: j08pctoconppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), veintidós (22) de julio de dos mil veintiséis (2.026)

AUTO INTERLOCUTORIO No 247

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la consulta de la sanción emitida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION CONTROL DE GARANTIAS DE POPAYÁN – CAUCA**, en el INCIDENTE DE DESACATO propuesto por la señora **ESTEFANÍA GARCÍA PINEDA** contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYÁN**, donde se sancionó a la **Dra. LIZETH VANESSA PLAZAS QUIBANO** - Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán - y al Dr. **JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO** - Alcalde Municipal de Popayán-, con **SANCIÓN DE OCHO (8) DÍAS DE ARRESTO**, por las razones anotadas en la parte motiva de la providencia y **MULTA en cuantía de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por haber desacatado la orden de tutela No. 096 del 27 de mayo de 2026

ANTECEDENTES:

En la Sentencia de Tutela No. 0096 del 27 de mayo de 2026, el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE POPAYÁN**, resolvió:

"(...) PRIMERO: CONCEDER la Acción de Tutela impetrada por la señora ESTEFANIA GARCIA PINEDA en contra de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, por la vulneración del Derecho Fundamental de PETICIÓN. SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. LIZETH VANESSA PLAZAS QUIBANO - Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán-, o a quien haga sus veces, que en un término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES SIGUIENTES o SEIS (6) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES a la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, PROCEDA a responder en forma CONCRETA, CLARA Y PRECISA, el Derecho de Petición elevado por la accionante el 18 DE MARZO DE 2026. TERCERO: ORDENAR a la Dra. LIZETH VANESSA PLAZAS QUIBANO - Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán-, o a quien haga sus veces, REMITIR copia de toda la actuación adelantada en acatamiento de este fallo."

La señora Estefanía García Pineda presentó incidente de desacato por el incumplimiento del fallo en mención. El 25 de junio de 2026, el despacho de primera instancia requirió a la entidad accionada y a su superior jerárquico para que dieran cumplimiento a lo establecido en el fallo de tutela, mediante Auto Sustanciatorio No. 0607.

Ante la falta de cumplimiento, el 2 de julio de 2026, el despacho ordenó la apertura formal del incidente de desacato contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYÁN**, mediante Auto Sustanciatorio No. 0631, notificando nuevamente a la entidad. Frente a lo cual, la entidad accionada no allegó respuesta alguna que acreditara el cumplimiento de la orden tutelar.

Mediante Auto Sustanciatorio No. 0656 del nueve (9) de julio de dos mil veintiséis (2026), se constató que, a pesar de haberse otorgado plazos perentorios y haber sido notificados válidamente por medios electrónicos, los accionados no allegaron respuesta alguna que acreditara el cumplimiento integral y verificable de la orden tutelar.

Por lo anterior, se resolvió imponer **SANCIÓN DE OCHO (8) DÍAS DE ARRESTO y MULTA en cuantía de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la Dra. LIZETH VANESSA PLAZAS QUIBANO y al Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO, por haber desacatado injustificada y deliberadamente la orden de tutela No. 096 del 27 de mayo de 2026. Dicha sanción fue sometida a consulta ante este despacho.

INFORME DE CUMPLIMIENTO

Con fecha del 15 de julio de 2026, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Popayán recibió comunicación de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, en la cual la entidad accionada allegó los soportes que, a su juicio, demostraban el cumplimiento de la orden tutelar, consistentes en la respuesta emitida mediante oficio con radicado No. 20261500414351 del 8 de julio de 2026, y las resoluciones mediante las cuales se resolvieron las solicitudes de prescripción de los comparendos, las cuales fueron notificadas al correo electrónico de la accionante.

De lo anterior, y teniendo en cuenta que la orden central del fallo tutelar consistía en que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán procediera a responder en forma concreta, clara y precisa el derecho de petición elevado por la accionante el 18 de marzo de 2026, y remitir copia de toda la actuación adelantada, se evidencia que la entidad accionada, si bien de manera extemporánea, procedió a cumplir con la orden judicial.

COMPETENCIA DEL JUZGADO

Este Juzgado es competente para conocer y decidir en grado jurisdiccional de consulta, en los términos del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como superior jerárquico funcional del juez que profirió la sanción por desacato.

ASPECTO JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe confirmarse el Auto Sustanciatorio No. 0656 del nueve (09) de julio de dos mil veintiséis (2026), emitido por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE POPAYÁN -- CAUCA**, que sancionó a la Dra. **LIZETH VANESSA PLAZAS QUIBANO - Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán** y al Dr. **JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO - Alcalde Municipal de Popayán**, con **SANCIÓN DE OCHO (8) DÍAS DE ARRESTO y MULTA en cuantía de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por el incumplimiento de la orden proferida en la sentencia de tutela del 27 de mayo de 2026?

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela debe garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas. Por ello, una vez proferida la decisión de amparo, junto con la subsiguiente orden que materializa dicha protección, es absolutamente necesario desarrollar su naturaleza protectora otorgándole una "acción de garantía" y concediéndole la fuerza suficiente para asegurar el cumplimiento de la orden, pues de nada serviría que se concediera una tutela, como protección única o transitoria, y ésta no tuviera la virtualidad de cumplirse de manera inmediata como lo reclama la naturaleza fundamental del derecho protegido, sino que, por el contrario, quedara sin materialización alguna o con ejecución tardía, ya que en uno u otro caso la protección sería retórica, abstracta o formal, contrariando su propia naturaleza.

El trámite incidental de desacato consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, constituye una de las instituciones constitucionales básicas para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales que fueron objeto de protección. Para determinar la responsabilidad, se requiere la existencia de dos elementos: i) el objetivo, referido al incumplimiento total o parcial de la orden, y ii) el subjetivo, que corresponde a la desidia del extremo pasivo en atender el mandato constitucional. Estas exigencias deben confluir de manera conjunta.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que la responsabilidad por desacato es subjetiva, lo que significa que no puede presumirse por el solo hecho del incumplimiento, sino que se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Se ha distinguido entre el cumplimiento oficioso (responsabilidad objetiva) y el desacato (trámite incidental, responsabilidad subjetiva). Si durante el trámite del incidente y antes de que se decida en forma definitiva, el obligado cumple con lo ordenado por el juez constitucional, no por ello se excluye la posibilidad de aplicar la sanción por desacato. La sanción es consecuencia directa del incumplimiento a la orden de un juez, lo cual es independiente del hecho de que con posterioridad se verifique la observancia de la orden y se restablezca el derecho vulnerado. Se concluye que a través del desacato se pretende garantizar la efectividad de los derechos fundamentales; sin embargo, para sancionar al incidentado, debe estar demostrado su actuar antijurídico; es decir, que se sustrajo del cumplimiento del proveído tutelar, aun cuando tenía el deber y la disponibilidad de los medios necesarios para hacerlo.

En el presente asunto, si bien es claro que existió un incumplimiento inicial y prolongado de la orden tutelar por parte de

la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, que motivó la imposición de la sanción por parte del juez de primera instancia, lo cierto es que con fecha 15 de julio de 2026, la entidad incidentada allegó al despacho de primera instancia los documentos que, en esencia, constituyen el núcleo de lo ordenado: la respuesta concreta, clara y precisa al derecho de petición de la accionante, resuelta mediante Resoluciones Nos. 20261500131084, 20261500131104, 20261500131114, 20261500131094 y 20261500132714, que declaran la prescripción de algunos comparendos y niegan la de otros, todo lo cual fue notificado al correo electrónico de la peticionaria.

Teniendo en cuenta que la finalidad del incidente de desacato es, en primer lugar, lograr el cumplimiento de la orden tuitiva, y que en el caso bajo estudio dicho cumplimiento se materializó con el envío de la respuesta requerida por el fallo, esta judicatura considera que, alcanzado el objetivo primordial de la protección del derecho fundamental a la petición del accionante, se debe revocar la sanción impuesta.

Ahora bien debiera tenerse en cuenta que se ha establecido que el contenido de la respuesta: debe ser: **a)** clara: que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta; **b)** de fondo: que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; **c)** suficiente: porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; **d)** efectiva, si soluciona el caso que se plantea; y **e)** congruente: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido.

Precisando que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del “derecho a lo pedido”¹, que se usa para destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal”².

En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que “(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;³ y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”⁴.

En el presente caso, la respuesta emitida por la Secretaría de Tránsito cumple con los requisitos de claridad, fondo, suficiencia, efectividad y congruencia, al resolver de manera detallada cada uno de los comparendos solicitados por la accionante.

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN – CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el Auto Sustanciatorio No. 0656 del nueve (09) de julio de dos mil veintiséis (2026), proferido por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE POPAYÁN -- CAUCA**, dentro del incidente de desacato adelantado en el marco de la acción de tutela con radicado No. 19-001-40-88-001-2026-00091-00, instaurada por la señora **ESTEFANÍA GARCÍA PINEDA** contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYÁN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

1 Sentencias T-667 de 2011, SU-587 de 2016, T-483 de 2017 y T-223 de 2021.

2 Sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004, T-867 de 2013, C-951 de 2014, T-058 de 2018 y T-424 de 2019.

3 Corte Constitucional, sentencia T-219 de 2001.

4 Corte Constitucional, sentencia T-249 de 2001.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE POPAYÁN -- CAUCA**, proceda a archivar el presente trámite incidental por desacato, en atención al cumplimiento extemporáneo pero efectivo de la orden tutelar por parte de la entidad accionada.

TERCERO: REMITIR el presente asunto al Despacho de Origen, para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes respecto de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EFREN BERMUDEZ JOAQUIN
JUEZ